



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



**CON EL PERMISO DE LA PRESIDENTE DE
LA MESA DIRECTIVA.**

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

El Suscrito Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la 65 Legislatura, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Soberanía, a efectos de presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los derechos humanos se conciben como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece “En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, señala nuestra Carta Magna, que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De igual forma, el artículo 102, apartado B, de nuestra Carta Magna, establece que “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes

de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

En este contexto, el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas señala que “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, tendrá por objeto la protección de los derechos humanos previstos en el segundo párrafo del artículo 16, misma que, conocerá de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de **cualquier** autoridad o servidor público estatales o municipales que viole estos derechos en el territorio del Estado, así mismo, formulará recomendaciones públicas y no vinculatorias de carácter autónomas y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Ahora bien, mediante Decreto número 76, de fecha 6 de diciembre de 1993, el Congreso del Estado de Tamaulipas expidió la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, estableciendo en la fracción V, del artículo 9, lo siguiente:

Artículo 9. La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a: *“Actos u omisiones de autoridades contra los cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, juicio de amparo, o cuando de la misma queja este conociendo una autoridad competente”*.

Como se desprende de la disposición antes señalada, la misma, contradice de manera trascendente a lo establecido en las disposiciones constitucionales antes descritas, en especial, a lo

señalado en el artículo uno de nuestra Constitución, en una clara violación al principio **pro persona**, así como al principio de **interpretación conforme**.

En este tenor, por **interpretación conforme**, se debe entender a la figura jurídica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además, de la **armonización** entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre al **principio pro persona**. Es decir, que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir que norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un Tratado internacional o una ley.

Ahora bien, nos podríamos cuestionar si en Tamaulipas, el Organismo encargado de proteger los derechos humanos, es capaz de violentar de manera flagrante los principios constitucionales antes mencionados...y tendremos como respuesta, que sí. Ejemplo de ello, es la resolución del mes de marzo del 2022, dentro de la Queja número **14/2022**, promovida por una persona con discapacidad, en la que determino declarar improcedente una Queja por **discriminación**; basándose, en que el Ciudadano, previamente había presentado un Juicio de Amparo, imagínense nada más, además, de que dicho Organismo, garante de los derechos humanos, también dejó de observar el principio **pro persona**.

Lo anterior, aunado a que la Queja la radicaron el día 12 de enero del 2022, no obstante, que el quejoso la presentó el día 16 de noviembre del 2021, es decir, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó una Queja, en la cual se denunciaban actos de discriminación, **dos meses** después de presentada; para, después de mes y medio, declararla improcedente, basándose, en que conforme a la fracción V, del artículo 9, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas, dicho Organismo no tenía facultades para conocer del asunto.

Inconforme con lo anterior, el Ciudadano impugnó dicha resolución ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la cual, **ocho meses** después, no ha sido notificado de forma personal, de la resolución que, en su caso, haya emitido dicho Organismo Nacional, pero, que hace tres meses le informaron vía telefónica que la impugnación no había procedido en razón de que se había presentado de manera extemporánea.

Contrario a lo anterior, el día 15 de noviembre del año en curso, el Quejoso, que repito, es una persona con discapacidad, recibió otra notificación por parte de la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas, donde le informan, que en la Queja número **14/2022**, se dictó un Acuerdo de no Responsabilidad, en razón de que no se obtuvieron los elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad del Servidor Público denunciado por discriminación.

Es decir, en un asunto de **discriminación**, la Comisión de Derechos Humanos de Tamaulipas, emitió dos resoluciones: la primera,

notificada al quejoso en el mes de marzo del 2022, donde resuelve improcedente por no tener atribuciones para ello; y la segunda, notificada al quejoso el día 15 de noviembre del 2022, donde determina que no existe responsabilidad del Servidor público denunciado por **discriminación**, por falta de elementos probatorios, ambas resoluciones, violatorias de principios constitucionales, como lo son: **interpretación conforme y pro persona**

Con base en los argumentos antes expuestos, la presente acción legislativa, tiene por objeto **armonizar** la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, en estricto cumplimiento de los principios de **interpretación conforme y pro persona**, con la finalidad de que las resoluciones que emita dicho Organismo, otorguen certeza jurídica y así, evitar confusiones en los Quejosos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía para su estudio y dictamen correspondiente, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE DEROGA LA FRACCION V, DEL ARTICULO 9 DE LA LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 9. Queda igual.

V.-**Se deroga.**

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cd. Victoria, Tam., 24 de enero del 2023.

Es cuanto Diputada Presidente.

Dip. Marco Antonio Gallegos Galván

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.